

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de set 2020

Proceso N° 004-2019-0975-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de 22 de enero de 2020, proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal** de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, porque en consideración del despacho no se acreditaron los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Alegó el recurrente que en los folios 58 a 63 aparece la copia autentica del contrato de arrendamiento solicitado por el despacho, además que en la contestación de la demanda presentada ante el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, el abogado de los demandados aceptó la existencia del contrato de arrendamiento. Por lo anterior la norma procesal establece que para adelantar el proceso de la referencia se requiere prueba sumaria del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra acreditada dentro del plenario.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudie la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación con los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (CGP, art. 320).

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. Para revocar la providencia censurada basta indicar que cuando se trata de un proceso de restitución ya sea de bien inmueble arrendado o de tenencia, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, es claro en establecer que para que el operador judicial se vea habilitado para admitir la demanda, se debe acompañar con esta la prueba del respectivo contrato, prueba que puede ser presentada ya sea documental, con la confesión del arrendatario o en interrogatorio de parte extraprocesal, o ya sea con prueba testimonial siquiera sumaria.

Dentro del presente asunto, la parte actora aportó dentro del término otorgado por el juzgado de primer grado, copia del expediente contentivo del proceso adelantado en el Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad, en donde se evidencia a folios 58-63 un contrato de arrendamiento suscrito entre Marco Alfredo Bogotá Chía como arrendador y Richard Salamanca Amaya, Ernesto Medina Losada, Aragón Borja, como arrendatarios.

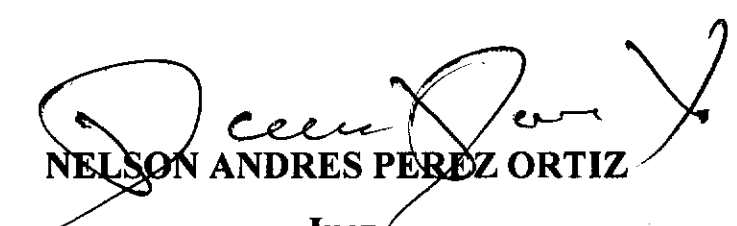
Aunado a ello dentro del expediente en mención obra la prueba testimonial que hace referencia la norma citada, proveniente de los demandados, de la cual se desprende sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, situación que no fue analizada por el juez de primer grado.

En síntesis, y conforme a las anteriores consideraciones, se impone revocar la providencia de 22 de enero de 2020, para que en su lugar, el juez de primera instancia proceda nuevamente con la calificación de la demanda, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el demandante, y si es del caso proceda a admitirla, luego de verificados los requisitos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Revocar** la providencia de 22 de enero de 2020, para que el juez de primera instancia proceda nuevamente con la calificación de la demanda en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
2. **No condenar** en costas por no aparecer causadas.
3. **Devuélvase** el expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

AD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 043 Fecha 14 SEP 2020

El Secretario(s).

